



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00502-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 003/19

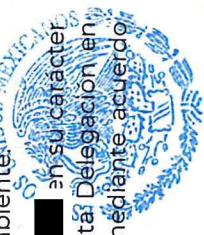
"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los veintiocho días del mes de enero, del dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/659/17 de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día diecisiete de octubre del dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/530/17, incoada por la C. Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizarse la visita de Inspección.
- 3.- Que el día diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado mediante escrito presentado en esta Delegación en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, por la [REDACTED] persona que se ostentó como representante legal de la empresa inspeccionada, al cual le recayó acuerdo de prevención número 1076/17, por no acreditar la personalidad con la que se ostenta la representante legal, el cual fue debidamente notificado en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, misma que fue desahogada mediante escrito presentado en fecha veintitrés de enero del año en curso el cual fue admitido mediante acuerdo número 031/18.
- 5.- Que a través del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, a través de la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente admitido, mediante acuerdo número 487/18.



se eliminaron 27 palabras y 3 números de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAI, por tratarse de información confidencial y datos personales.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA

Se sanciona al establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de \$60,600 (SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00502-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **003/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/414/18 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el veintiocho de agosto del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 087/18, circunstanciando los hechos en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/530/17/18-VA incoada por la C. Julieta Rodríguez Tenorio, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, la cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



Se sanciona al establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$50,600 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00502-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 003/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con envases y/o tampos que contienen sus residuos peligrosos, los cuales no están identificados con etiquetas.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con envases y/o tampos que contienen sus residuos peligrosos, los cuales no están identificados con etiquetas, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, la empresa inspeccionada, no identificaba con etiquetas sus tampos y/o envases que contenían sus residuos peligrosos, al momento de realizarse la visita de inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la [REDACTED] representante legal de la empresa inspeccionada, anexo material fotográfico de la etiqueta de identificación de los residuos peligrosos con fecha y un mejor ángulo de apreciación y distancia, según sus manifestaciones, en las cual se muestra un aparente almacén en el cual se pueden observar tampos y/o recipientes que contienen sus residuos, los cuales cuentan con etiquetas, mismos que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse, que si bien es cierto que en las mismas se observa un aparente almacén en el cual se pueden observar tampos y/o recipientes que contienen sus residuos, los cuales cuentan con etiquetas, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas, se puede observar envases y/o tampos etiquetados, sin embargo en dichas imagen no muestran directamente que se traten de los envases y/o tampos que se encontraron durante la visita de inspección, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos que pertenece al establecimiento visitado, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones, no dan la certeza de que los envases y/o tampos etiquetados, pertenezcan al establecimiento inspeccionado.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones si bien, contienen la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, tampoco dan la certeza de que se traten de los envases y/o tampos encontrados en la visita de inspección.

Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede tener la certeza que se trate de los tampos y/o envases que pertenezcan al establecimiento inspeccionado, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que, no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

se eliminaron 10 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.



Se sanciona al establecimiento perteneciente a CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$80,000 (ochenta mil pesos) y PESOS 00/100 (M.N.), equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

pa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00502-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 003/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/530/17/18-VA, documental pública a la que esta autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 087/18, asentándose lo siguiente:

"1.- La empresa etiqueta e identifica los envases que contienen sus residuos peligrosos, en ella se identifica el nombre del residuo peligroso, las características de peligrosidad, nombre y domicilio del generador y fecha de entrada al almacén de residuos peligrosos." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental al etiquetar debidamente sus envases y/o tampos que contienen sus residuos peligrosos, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sin etiquetar debidamente sus tampos y/o envases, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 párrafo primero, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar una infracción la cual ha sido analizada y valorada en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por la irregularidad detectada se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.



PROFEPA



PROFEPA



PROFEPA

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Se sanciona al establecimiento denominado: **CODAN RUBBER MEXICO,**
S.A. DE C.V., con una multa de **\$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS**
PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y
Actualización.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPERCCIONADO: CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00502-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 003/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

DESVIAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada, el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No etiquetaba ni identificaba debidamente los envases y tambores que contienen sus residuos peligrosos, lo cual constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 primer párrafo, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." *Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracción XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



Se sanciona al establecimiento **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces el monto de la multa y actualización.

DEL VALLE DE MEXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMIVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00502-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 003/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, es considerada como grave en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al identificado de estos; el identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferentes que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias tóxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, es obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/530/17 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en su fojas número 4, en la que se hizo contar: que el establecimiento se constituyó

se eliminaron 04 líneas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, la empresa tiene como actividad la fabricación de productos de hule, lo que implica un ingreso por las ventas de los artículos que tomando en consideración, si así fuera el caso, se les pague el salario mínimo a cada uno, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019", es de

se eliminaron 01 línea de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00502-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 003/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

soio tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago del uso del inmueble, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989, 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990, 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89



Se sanciona al establecimiento originado en CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V., con un multas de \$80,000 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida Actualización.

DEL VALLE DE MÉXICO

se eliminaron 01 línea de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAI, por tratarse de información confidencial y datos personales.

INSPECCIONADO: **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00502-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **003/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tómo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014. (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877-30 de 182.
Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA**
Se sanciona al establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.** con una multa de \$50,600 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/39.2/2C.27.1/00502-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 003/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar la contratación de los servicios de un especialista en la elaboración de las etiquetas, el cual sepa de la clasificación y características de las mismas, así como, la adquisición del papel y la tinta para la impresión de las etiquetas, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al no almacenar debidamente su residuos peligrosos, esto para evitar que quienes intervienen en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profeпа.gov.mx



Se sanciona al establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$360,600 (TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00502-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 003/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar debidamente los envases y tampos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucaipan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



Se sanciona al establecimiento denominado: CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de **\$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00502-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **003/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2018 es de \$80.60, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de dos mil dieciocho y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0502/19/003, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profeпа.gov.mx Actualización.

Se sanciona al establecimiento denominado **CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$80,600 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y DE CUERPOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00502-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 003/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la representante legal del establecimiento denominado CODAN RUBBER MEXICO S A DE CV en el domicilio ubicada en con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. **Juan Ramón Gamboa Méndez**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Vo.Bo.: Nancy Mishel Monzón de la Cruz.
Elaboró: Willy Aidé González Flores.

se eliminaron 17 palabras y 02 numeros de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTIAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se sanciona al establecimiento denominado CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$90,600 (NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.2/2C.27.1/00502-17

CITATORIO

CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En TLALNEPANTLA, siendo las 11 horas con 00 minutos del día SIETE de FEBRERO de dos mil diecinueve, el C. JESUS ALBERTO COLMENARES SANCHEZ, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT-016, constituido en Calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED] Municipio [REDACTED] C.P. [REDACTED] cerciorándome por medio me ubique en la dirección arriba mencionada delero de la empresa visible, entrada principal por la casa acul. inmueble de dos plantas fachada blanca

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse NO ATENDIERON, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de NINGUNO, manifestando NO HAY QUIEN RECIBA, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia NINGUNA, número [REDACTED], por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con se deja pagado en la parte del endeblecimiento ya la entrada principal se encuentra obstruida por maquinaria para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 00 minutos, del día OCHO del mes de FEBRERO de dos mil diecinueve; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

JESUS ALBERTO COLMENARES SANCHEZ

NOTIFICADOR

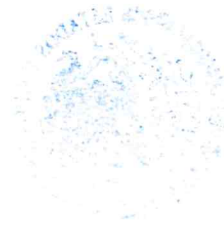
**NOMBRE Y FIRMA
DE QUIEN RECIBE**



PROF se eliminaron 11 palabras y 02 numeros de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAI, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Nslens

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURA
PROTECCION
DELEGACION
DEL V.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUAYMAS
MAY 19 1911



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.2/2C.27.1/00502-17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

CODAN RUBBER MEXICO, S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En TLALNEPANTLA, siendo las 11 horas con 00 minutos del día OCHO de FEBRERO del dos mil diecinueve, el C. JESUS ALBERTO COLMENARES SANCHEZ, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT-016 me constituí en el inmueble marcado con el número ■ de la calle

Colonía ■

Municipio ■

C.P. ■

cerciorándome por medio de me ubique en la dirección nombre mencionada y localice sobre azul blanco y nombre de la empresa visible en el muro aun costado de la entrada ya que hay objetos obstruyendo

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada citada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día SIETE del mes de FEBRERO, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. se dice persona en el muro aun costado de la entrada ya que hay objetos obstruyendo y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, y a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de

INSTRUCTIVO

mismo que se deja pegado en el muro aun costado de la entrada principal ya que continúa visible la entrada principal lancera imagen con fundamento en los artículos 167 bis y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCION ADMINISTRATIVA número 003/19 de fecha 28/01/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por LIC. JUAN RAMON GAMBOA MENDEZ, DELEGADO DE LA PROFEPA EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 06 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 30 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se pega, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

JESUS ALBERTO COLMENARES SANCHEZ

NOTIFICADOR

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

se eliminaron 10 palabras y 02 números de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAI, por tratarse de información confidencial y datos personales.

www.profeпа.gov.mx

SKIN TEXT O